

Recurso de Revisión: RR/011/2012/JCLA

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas
Comisionada Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, siete de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/011/2012/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El catorce de diciembre de dos mil once, [REDACTED] mediante el correo electrónico: [REDACTED] presentó solicitud ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le requirió lo siguiente:

"Señores favor de indicarme de la caución del Tesorero y Cajero del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas y de la compañía con la cual se firmó el contrato, así como el importe del seguro anual de 2011, enviándome la respuesta a mi dirección de correo electrónico

Mis datos personales son los siguientes;

Nombre [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

[REDACTED]

Tel. [REDACTED]

CURP [REDACTED]

Ocupación [REDACTED]

Correo electrónico. [REDACTED]

Agradeceré acuse de recibo de esta Solicitud de Información Pública." (Sic)

II.- El veintisiete de enero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 4 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED], a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, argumentando la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada.

III.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

IV.- Mediante proveído dictado el treinta de enero de esta anualidad, se ordenó notificar a la Unidad de Información del sujeto obligado el acuerdo por el cual se admitió el Recurso de Revisión, utilizando para ello la dirección electrónica que éste tiene publicada en su página de Internet y requiriéndosele el acuse de recibo correspondiente, mismo que se localiza a foja 13 de este expediente.

V.- El diez de febrero de dos mil doce, se ordenó agregar a los autos de este expediente el oficio número UTIP-025/2012, que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar al aquí recurrente a través de correo electrónico, marcando copia de dicho mensaje de datos a este Instituto, de lo cual dan noticia las fojas 14 a la 17 de este expediente; asimismo, en esa propia fecha, al haber transcurrido el plazo establecido en el acuerdo de admisión para rendir el informe circunstanciado, se turnaron los autos a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el documento que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los motivos de inconformidad:

ARJ
TIVA
it

"El día 14 de diciembre de 2011 mediante escrito enviado por correo electrónico a la dirección unidadtransparencia@nuevolaredo.gob.mx solicité la siguiente petición de información a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en:

Señores favor de indicarme el importe de la caución del Tesorero y Cajero del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas y de la compañía con la cual se firmó el contrato, así como el importe del seguro anual de 2011, enviándome la respuesta a mi dirección de correo electrónico

Han transcurrido los 20 días hábiles que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas para contestar mi solicitud de información pública y no habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento formulo este Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Como ciudadano me agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública C. José Gonzalo Vela Alonso haya ignorado enviarme el acuse de recibo de mi Solicitud de Información Pública, no obstante que respetuosamente lo requerí, asimismo que las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo no me permitan conocer si han con lo estipulado en la normatividad vigente en el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto solicito de ustedes Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas ordenen a las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo me proporcionen la información requerida y le envíen a mi dirección de correo electrónico tal como la solicité, toda vez que se trata de información pública, llamándoles la atención por no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dando vista a la Contraloría Gubernamental del Estado.

Solicitó que toda la información relativa a este Recurso de Revisión sea enviada a mi dirección de correo electrónico [REDACTED]

Mis datos personales son los siguientes;

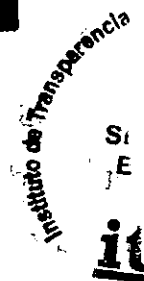
Nombre [REDACTED]

Domicilio [REDACTED]

C.P. [REDACTED] Tel. [REDACTED] Ocupación [REDACTED]

RFC [REDACTED] CURP [REDACTED]

*[REDACTED]
Correo electrónico. [REDACTED] (Sic)*



TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el medio de defensa interpuesto, [REDACTED]

[REDACTED] expone que, el catorce de diciembre de dos mil once, a través de su cuenta de correo electrónico:

[REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; a quien le solicitó que le comunicara la cantidad de la caución aportada por el tesorero y cajero, la compañía con la cual se firmó el contrato, así como el importe del seguro anual de dos mil once.

Expone, que su solicitud de información no fue satisfecha dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sostiene, que como ciudadano le agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado no le haya enviado el acuse de recibo que solicitó en la petición; así como que el ente público responsable le niegue aquella información que pueda revelar el cumplimiento de estas obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en esta Entidad.

En conclusión, solicita que este órgano revisor ordene al sujeto obligado que entregue la información peticionada, enviándola al correo electrónico que el ahora inconforme proporcionó en su solicitud primigenia; y, además demanda que, al estar en presencia de un desacato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dé vista a la Contraloría Gubernamental.

Contra tales aseveraciones el ente público responsable no esgrimió argumentos defensivos; sin embargo, es preciso destacar que según las fojas 14, 15, 16 y 17 del expediente, el siete de febrero de dos mil doce, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un

mensaje de datos procedente de la cuenta: direcciondegobierno@nuevolaredo.gob.mx, con un archivo adjunto que contiene diversos oficios, con membrete del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre los que destaca el oficio número UTIP-025/2012, por medio del cual el titular de la Unidad de Información de aquel sujeto obligado se dirige a [REDACTED] para comunicarle que la información que solicitó referente al importe de la caución otorgada por el tesorero y cajero, el nombre de la compañía con la que se firmó el contrato, así como el monto del seguro anual para el dos mil once, no es de la contenida en el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley; y que si se trata de una actividad propia del Ayuntamiento en su conjunto, existe información localizable en las fracciones I a la XV de la sección de transparencia de la página de Internet de aquel Gobierno Municipal.

Conviene señalar que este correo electrónico con archivo adjunto fue dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] pero también se marcó copia del mismo a la cuenta oficial de este órgano revisor.

Pues bien, de las piezas procesales tenemos que el recurrente solicitó acceso al importe de la caución otorgada por el tesorero y cajero municipal, la compañía con la que se firmó el contrato, así como el importe del seguro anual dos mil once.

Sin embargo, su solicitud de información no fue resuelta dentro del plazo legal que indica el arábigo 46, numeral 1, de la Ley; pues no recibió la información en la que constaran los datos requeridos, sin que se haya ofrecido alguna prueba que acreditara lo contrario, por parte del ente público responsable; resultando inadmisibles que, fuera del plazo indicado en el supracitado artículo 46, numeral 1, la Unidad dependiente del sujeto obligado le comunique que la información solicitada no forma parte del catálogo previsto en el precepto 16.

numeral 1, inciso e), de la norma en trato; pues dicha respuesta, enviada durante el trámite de este procedimiento, atenta contra el principio de publicidad de los actos, contenido en el artículo 7º de la Ley, pues con esta contestación, el ente público responsable pretende vedar el acceso a aquella información que no sea pública de oficio.

En efecto, los incisos h) e i), del artículo 6º de la Ley, distinguen entre información pública e información pública de oficio, al establecer que por la primera se entiende a aquel dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control; y, por la segunda, se trata de aquellos datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada Internet, misma que deberán actualizar periódicamente.

Unidad de Información de Tamaulipas
TAMAU-LIPAS
UTIVA
itait

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, la diferencia entre ambas es que una de ellas no se divulga oficiosamente en Internet, como sí ocurre con la pública de oficio; entonces, no por el hecho de que se solicite acceso a información que no está contenida dentro de las fracciones del artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, significa que la Unidad dependiente del sujeto obligado puede eludir la entrega de los datos requeridos, pues con dicha conducta, además de atentar contra el derecho humano del recurrente, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo deja en incertidumbre jurídica al no fundar y motivar por qué le niega el acceso a esta información.

Asimismo, resulta palmaria la negligencia con la que se condujo la Unidad de Información que no dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, sino que pretendió hacerlo una vez que inició el trámite de este medio de impugnación, lo que significa

que se materializó la afirmativa ficta, que se contempla en el precepto 50, del mismo cuerpo legal, la cual otorga al silencio administrativo un sentido afirmativo sobre lo que solicitó el gobernado, siempre que la Unidad de Información no emita resolución dentro de los plazos establecidos en el ya mencionado artículo 46, numeral 1, de la norma en trato. Por lo tanto, para que en materia de acceso a la información se configure la afirmativa ficta, es necesaria la existencia de una solicitud de información, un silencio administrativo, la disposición legal que otorgue este significado a dicho silencio y un plazo legal para que el sujeto obligado se pronuncie sobre la solicitud formulada; elementos que en este asunto se han surtido plenamente.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite

efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, el revisionista solicitó conocer el importe de la caución otorgada por el tesorero y cajero del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; la compañía con la cual se firmó el contrato, así como el importe del seguro anual de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que los artículos 49, fracción XL, 60, fracción VII, y 70, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establecen que entre las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos está la de vigilar que el tesorero y cajero otorguen caución para el manejo de los caudales públicos, en cantidad suficiente a juicio del propio órgano de gobierno; que los síndicos tendrán que cerciorarse que el tesorero municipal y los cajeros hayan otorgado caución suficiente e idónea; y, finalmente, que los tesoreros y cajeros debe caucionar su manejo en la forma y términos que determine el Ayuntamiento.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente: a) el Ayuntamiento fija la cantidad que se otorgará como caución por parte del tesorero y cajero municipal; y b) los síndicos deben cerciorarse que esta caución se haya otorgado de manera suficiente e idónea.

¹ Novena Época, Registro: 167150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A. Página: 1042.

Entre las acepciones de la palabra caución encontramos que significa garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual²; por otra parte, por caucionar debe entenderse precaver cualquier daño o perjuicio³; entonces, cuando el Código Municipal se refiere a que el tesorero y cajero deben caucionar su manejo en la forma y términos que determine el Ayuntamiento, se refiere a que otorgarán una garantía que asegure el posible daño que se pueda producir durante el manejo de los caudales públicos; sin embargo, la norma en comento se limita a establecer que estos servidores municipales otorgarán una caución en cantidad suficiente, a juicio del Ayuntamiento, pero no establece en qué forma podrá consistir, siendo de explorado derecho que existen diversos actos jurídicos que pueden servir para garantizar una obligación, verbigracia, la fianza, la prenda, la hipoteca, los depósitos en efectivo otorgados por el que deba caucionar o por terceras personas a favor de éste e, inclusive, las pólizas de compañías afianzadoras, constituidas en los términos de la legislación aplicable.

Por lo tanto, al no existir disposición legal en el Código que imponga la forma específica en que consistirá la caución, sino que sólo se limita a establecer que ésta se fijará en cantidad suficiente, a juicio del Ayuntamiento, ni el recurrente aporta alguna prueba o dato que permita llegar a la convicción de que la caución se otorgó mediante algún contrato, como lo hace valer en su medio de defensa, pero sin que este Instituto desconozca que ha operado la afirmativa ficta a favor de [REDACTED] la Unidad de Información Pública de aquel Municipio deberá realizar una búsqueda exhaustiva de todos aquellos documentos que se relacionen con la caución que, por mandato del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, debieron entregar el tesorero y el cajero.

² http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=caución

³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=caucionar

Entre estos documentos deberán encontrarse aquellos que den noticia de la cantidad establecida para caucionar el manejo de los caudales públicos, a juicio del Ayuntamiento, así como aquellos que den cuenta de la forma en que los síndicos se cercioraron de que estos servidores públicos otorgaron dicha caución suficiente e idónea, asimismo, deberá entregarse la documentación que consigne la forma en que se otorgó la caución por parte de estos funcionarios municipales.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial, para entregarle, por esa vía, todos aquellos documentos que se relacionen con la caución que, por mandato del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, debieron entregar el tesorero y el cajero.
- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información petitionada. Para lograr lo anterior, cuando la Unidad de Información Pública se comuniquen al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo mediante dirección electrónica oficial, enviándole la información requerida en este fallo y soportada de manera documental, pero también deberá marcar copia al correo

electrónico de este Instituto, de la misma forma en que lo hizo al remitir el oficio número UTIP-025/2012, que fue analizado en este asunto.

- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, acuse la recepción de las solicitudes de acceso a la información que le formulen los interesados.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se termine la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

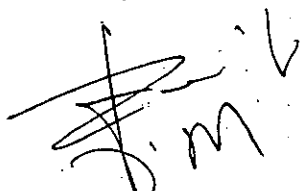
Acceso a la Información de


SECRETARÍA EJECUTIVA

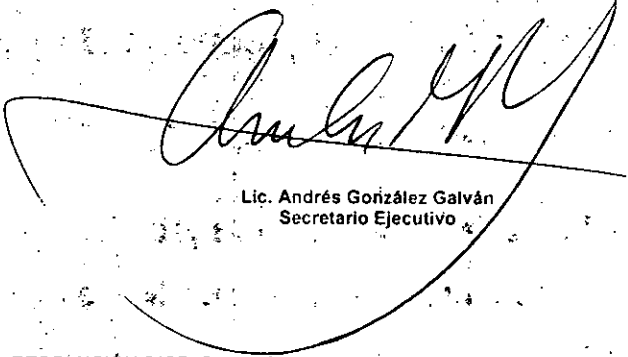
ait

RESOLUCION

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Lic. Juan Carlos Lopez Aceves
Comisionado


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/011/2012/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.